

II. CRÓNICA

CRÓNICA DE DERECHO ECLESIAÍSTICO

EL DERECHO A LA ASISTENCIA RELIGIOSA DE LOS INMIGRANTES INDOCUMENTADOS EN ESPAÑA¹

MARÍA REYES LEÓN BENÍTEZ

Profesora TEU de Derecho Eclesiástico del Estado
mrleon@us.es

MARÍA DEL MAR LEAL ADORNA

Profesora Titular de Universidad de Derecho eclesiástico del Estado
Departamento de Ciencias Jurídicas Básicas
Universidad de Sevilla
mmleal@us.es

Crónica Jurídica Hispalense 13 • Págs. 401 a 422

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN. 2. LA ASISTENCIA RELIGIOSA. 3. POSIBLES ACTOS DISCRIMINATORIOS. 4. LA ASISTENCIA RELIGIOSA CATÓLICA EN LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO DE EXTRANJEROS. 5. LA ASISTENCIA RELIGIOSA DE LAS CONFESIONES MINORITARIAS EN LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO DE EXTRANJEROS. 5.1. *Convenio de colaboración entre el ministerio del interior y la comisión islámica de España.* 5.2. *Convenio de colaboración entre el ministerio del interior y la federación de entidades evangélicas de España.* 5.3. *Convenio de colaboración entre el ministerio del interior y la federación de comunidades judías de España.* 6. A MODO DE CONCLUSIÓN.

1. En este trabajo de coautoría, los epígrafes «2. La asistencia religiosa; 3. Posibles actos discriminatorios y 4. La asistencia religiosa católica en los Centros de internamiento de extranjeros», han sido realizados por Mar Leal Adorna y los epígrafes «5. La asistencia religiosa de las confesiones minoritarias en los Centros de internamiento de extranjeros; 5.1. Convenio de colaboración entre el ministerio del interior y la comisión islámica de España; 5.2. Convenio de colaboración entre el ministerio del interior y la Federación de Entidades Evangélicas de España y 5.3. Convenio de colaboración entre el ministerio del interior y la Federación de Comunidades Judías de España», por María Reyes León. El primer y el último epígrafe «1. Introducción, 6. A modo de conclusión» han sido elaborados por ambas autoras conjuntamente.

Resumen: Es evidente que el fenómeno religioso es uno de los factores que hoy día define la sociedad multicultural en la que vivimos. En nuestro país el reconocimiento constitucional del derecho fundamental de libertad religiosa ha supuesto la creación de un sistema de Derecho eclesiástico caracterizado por un gran número de normas y sentencias a este respecto.

Los Centros de internamiento de extranjeros (CIE) fueron creados en España con la primera Ley de Extranjería. Éstos son establecimientos públicos dedicados a asegurar el cumplimiento de las resoluciones administrativas que, en su día, decidan la expulsión, devolución o regreso de los extranjeros que se encuentren o pretendan ingresar ilegalmente en España. En este trabajo, de entre todos y cada uno de los derechos de los que el internado es titular prestamos especial atención a la asistencia religiosa.

Los CIE están más cerca de ser cárceles que Centros de alojamiento temporal. La Administración española tiene que analizar y tener en cuenta las circunstancias concretas de cada caso.

Palabras clave: Derecho eclesiástico, Centro de internamiento de extranjeros, Libertad religiosa, Asistencia religiosa, Estancia irregular, Extranjero no residente, Internos, Legislación, Religión, Minorías, Constitución española, Reglamento, Jurisprudencia, Internamiento, Retorno, Devolución, Expulsión.

Abstract: The religious phenomenon is one of the factors that nowadays define the multicultural society. In our country the religious freedom, recognised in the Constitution, has meant the creation of a system characterized by a great number of norms and sentences in this respect.

The centres of internment of foreigners (CIE) were created in Spain ago under the first Immigration Law and. The establishments dedicated to ensure the fulfilment of the administrative resolutions deciding on the expulsion, devolution or returning of foreigners either already illegally in Spain. In this article we have singled out in particular the religious attendance.

The CIE are closer to be a prison, than to be a temporary accommodation centers. The Spanish Administration must analyze and take into account the specific circumstances of each case.

Keywords: Ecclesiastic law, centres of internment of foreigners, Religious freedom, Religious attendance, Undocumented residence, Non-resident foreigner, Internals, Legislation, Religion, Minorities, Spanish Constitution, Regulation, Jurisprudence, Internment, Returning, Devolution, Expulsion

1. INTRODUCCIÓN

Los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidas en el Título I de la Constitución, se garantizan también a los inmigrantes que se encuentren en nuestro país en plenas condiciones de igualdad respecto a los españoles, en los términos establecidos en los Tratados Internacionales y en las Leyes². Así lo afirma la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social³. Estamos ante una normativa que regula, entre otras,

2. Para acceder a la normativa nacional, comunitaria e internacional más relevante en materia de extranjería, asilo de la UE, así como a las normas complementarias en la materia y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo y Tribunal de Justicia de la Unión Europea se puede consultar el siguiente enlace: <http://extranjeros.empleo.gob.es/es/normativa/index.html>

3. BOE núm. 10, de 12 de enero de 2000. Esta Ley ha sido varias veces modificada, la última revisión se llevó a cabo el 31 de marzo de 2015.

el ejercicio de esos derechos y libertades⁴ y que se ha de interpretar de acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos, tratados y acuerdos internacionales vigentes en España, «sin que pueda alegarse la profesión de creencias religiosas o convicciones ideológicas o culturales de signo diverso para justificar la realización de actos o conductas contrarios a las mismas»⁵.

En nuestro caso, nos limitaremos al análisis del derecho a la asistencia religiosa de los sujetos ingresados en Centros de internamiento de extranjeros (CIE). De conformidad con esta línea, la Ley Orgánica 2/2009 de 11 de diciembre⁶, que reforma a la ya citada Ley Orgánica 4/2000, establece que a los extranjeros ubicados en Centros de internamiento, se les ha de facilitar «el ejercicio de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las derivadas de su situación de internamiento () Los Centros de internamiento de extranjeros son establecimientos públicos de carácter no penitenciario»⁷.

Estos Centros fueron creados por la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España⁸. Aunque debemos decir que en los Reglamentos de extranjería, tanto el aprobado por el Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social⁹; como en el aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril¹⁰, nada se dice sobre el hecho de que los internados sean protegidos ante posibles restricciones en el ejercicio de su derecho de libertad religiosa¹¹.

El propio Tribunal Constitucional en su Sentencia 115/1987, de 7 de julio, mantiene que «el internamiento del extranjero debe regirse por el principio de excepcio-

4. Entre otras: el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009; el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo; la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiario; el Real Decreto 203/95, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, etc.

5. Artículo 3.2 de la LO 4/2000.

6. Última modificación: 1 de abril de 2015.

7. Según el Artículo 62 bis, 1: «() el ingreso y estancia en los mismos tendrá únicamente finalidad preventiva y cautelar, salvaguardando los derechos y libertades reconocidos en el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las establecidas a su libertad ambulatoria, conforme al contenido y finalidad de la medida judicial de ingreso acordada».

8. Vigente hasta el 1 de febrero de 2000.

9. Modificado por el Real Decreto 1019/2006, de 8 de septiembre; el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero; el Real Decreto 1162/2009, de 10 de julio y la Sentencia de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 1 de junio de 2010.

10. Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.

11. Sin embargo en el derogado Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre (Real Decreto 846/2001, de 20 de julio), sí se hacía mención expresa a dicha circunstancia (artículo 130).

nalidad, sin menoscabo de su configuración como medida cautelar (STC 41/1982, de 2 de julio)». Afirma León Villalba¹² que la Sentencia del Máximo Intérprete de la Constitución, del 12 de enero de 1987, mantiene ese carácter excepcional que exige la aplicación del criterio hermenéutico del «favor libertatis». Sin embargo, consideramos que si dicho carácter no se ha cumplido, en ocasiones, respecto a las personas migradas, lo ha sido por falta de voluntad política.

Lo más habitual es que estas personas hayan entrado en España de forma irregular, pero puede ocurrir que aun habiéndolo hecho de forma legal no hayan podido obtener una prórroga de su estancia o que, incluso, no hayan obtenido la renovación de su permiso de residencia o de trabajo.

Considera Rodríguez García¹³ que los extranjeros, en dichas circunstancias, podrán practicar su religión, lo que implica que podrán solicitar la correspondiente asistencia religiosa, siendo la Dirección del Centro en el que se encuentran, la que ha de garantizar y respetar ese derecho, facilitando, dentro de las posibilidades económicas, los medios para su práctica. Los internados en un CIE deben recibir, en un idioma que entiendan, información escrita sobre sus derechos y obligaciones; sobre la organización y las normas de funcionamiento y los medios para formular peticiones o quejas al Director del Centro, al juez de instrucción correspondiente o incluso al Fiscal de extranjería o al Defensor del Pueblo. Sus derechos comprenden desde la atención médica, social y legal adecuada; hasta el poder su practicar su religión¹⁴.

La asistencia religiosa en Centros públicos debe garantizarse a todos los ingresados, exista o no Acuerdo de Cooperación entre su confesión y el Estado Español. Así se afirmaba claramente en el artículo 32 de la Orden de 22 de febrero de 1999, sobre normas de funcionamiento y régimen interior de los Centros de internamiento de extranjeros¹⁵.

El Tribunal Supremo en una Sentencia de 26 de abril de 2005¹⁶ en la que se anulaban de los artículos 30, apartados 1, 2, 3, 6, 8 y 9; el artículo 34 y el apartado 5 de artículo 33 de la Orden de 22 de febrero de 1999, determinó que la, ahora ya derogada Orden¹⁷ se ajustaba al ordenamiento jurídico porque «No restringe el artículo 32 la libertad religiosa de los extranjeros al facilitar, dentro de las posibilidades económicas del Centro, su práctica ...». Según, Rodríguez García, «Es curioso que el Tribunal Supremo no cuestione que se hace depender el ejercicio de un derecho

12. DE LEÓN VILLALBA, F.J., *Derecho y prisiones hoy*, Ed. de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2003, p. 153.

13. RODRÍGUEZ GARCÍA, J.A., *Centros de internamientos de extranjeros*. Estudio disponible en <http://app.vlex.com> (consulta: 2015-05-11).

14. Otros derechos son, por ejemplo, tener un intérprete, el poder recibir visitas, alimentación adecuada, etc.

15. Vigente hasta el 16 de Marzo de 2014.

16. Sentencia del Tribunal supremo (sala de lo contencioso-administrativo, sección: sexta)

17. La Orden de 22 de febrero de 1999 sobre normas de funcionamiento y régimen interior de los Centros de internamiento de extranjeros fue derogada por el Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo, donde se afirma que: «(...) Asimismo, facilitará que los extranjeros puedan respetar la alimentación, los ritos y los días de fiesta de su respectiva confesión, siempre que lo permitan las disponibilidades presupuestarias, la seguridad y las actividades del Centro y los derechos fundamentales de los restantes extranjeros ingresados».

fundamental de la dotación presupuestaria desnaturalizando la asistencia religiosa como contenido prestacional de la libertad religiosa»¹⁸.

De hecho, en el Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento y régimen interior de los Centros de internamiento de extranjeros¹⁹ y, por lo que se refiere a la práctica religiosa, se insiste una vez más, en el artículo 45, que «La dirección garantizará y respetará la libertad religiosa de los extranjeros internados, facilitando los medios para su práctica... ». Aunque se esperaba con interés este desarrollo reglamentario «... lamentablemente, el nuevo Reglamento CIE no propone ninguna modificación normativa que mejore las nefastas condiciones de vida que sufren los extranjeros internados y garantice el pleno ejercicio de sus derechos»²⁰.

Los ingresados en estos Centros son los que reciben de las confesiones dicha prestación, pero es el Estado el que actúa como una «especie» de intermediario debiendo hacerla posible, aunque lógicamente también será este último el que determine el modelo o tipo para llevarla a cabo, independientemente de la confesión de que se trate. Curiosamente, a este respecto, se considera que «los ministros, religiosos o representantes de las diferentes iglesias y confesiones, debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, en tanto limiten su actividad a funciones estrictamente religiosas»²¹ no necesitan permiso de trabajo. Es una cuestión que se repite en otros Centros de sujeción especial. Sirva de ejemplo Real Decreto 710/2006, de 9 de junio, de desarrollo de los Acuerdos de Cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España, en el ámbito de la asistencia religiosa penitenciaria.

2. LA ASISTENCIA RELIGIOSA

La asistencia religiosa forma parte del contenido del Derecho fundamental de libertad religiosa, tal y como queda establecido en el art. 2.1.b de la Ley Orgánica 7/1980 de 5 de Julio de Libertad Religiosa (LOLR)²² y así es reconocido por la jurisprudencia constitucional²³. Es más, para la aplicación real y efectiva de este derecho, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias, tal y como se determina en el art. 2.3 de

18. RODRÍGUEZ GARCÍA, J.A., *El régimen jurídico de la asistencia religiosa en los Centros asistenciales*, Dykinson, Madrid, 2011, p. 66.

19. BOE núm. 64, de 15 de marzo de 2014.

20. DAUNIS RODRÍGUEZ, A., «Reglamento de los Centros de internamiento de extranjeros: una nueva oportunidad perdida», *Diario La Ley*, núm. 8418, p. 12, 11 de Noviembre de 2014.

21. Artículo 41.1.h de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

22. Dicho artículo determina que «El ámbito de libertad religiosa y culto del art 16 CE se ha desarrollado en el art 2.1 LOLR, el cual establece estos derechos a toda persona: "(...) Practicar actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar festividades, celebrar sus ritos matrimoniales, recibir sepultura digna, y no ser obligado a practicar actos de culto o recibir asistencia contraria a sus convicciones personales"».

23. Entre otras, la Sentencia núm. 24/1982 de Tribunal Constitucional, Pleno, 13 de Mayo de 1982.

la LOLR, lo que implica una actuación positiva de éstos; deben facilitar la prestación de esa asistencia religiosa, de modo que la función promocional de los poderes públicos, que toma base en el 9.2 de la CE, se constituye como fundamento de aquélla.

El término «asistencia religiosa» puede ser definido, según Moreno Antón, desde un punto de vista religioso y desde un punto de vista jurídico-estatal²⁴. Tenemos añadir que el derecho a la asistencia religiosa es un elemento esencial dentro del principio de libertad religiosa, el cual, resulta ser uno de los principios informadores del Derecho Eclesiástico, además, recogido constitucionalmente como derecho fundamental inherente a cada persona.

Su contenido esencial viene recogido, como hemos dicho, en el artículo segundo de la LOLR y en la Ley Orgánica 1/1979 de 26 de septiembre, General Penitenciaria²⁵ donde, en su breve capítulo noveno, se determina que «La Administración garantizará la libertad religiosa de los internos y facilitará los medios para que dicha libertad pueda ejercitarse»²⁶.

Pero a la hora de concretar en qué consiste realmente la asistencia religiosa acudimos a López Alarcón y Llamazares, quienes, bastantes años antes, hacían referencia a los puntos de vista que apunta Moreno Antón, y nos advierten que ayudan, sin lugar a dudas, a concretar su verdadero significado²⁷.

Desde un punto de vista religioso, la asistencia religiosa equivale a asistencia espiritual, es decir, al conjunto de actividades y servicios que las confesiones prestan a sus fieles para la satisfacción de sus fines religiosos. Visto de forma jurídico-estatal, consiste en la mediación del Estado en aquellos supuestos en los que resultan particularmente difícil el normal ejercicio del derecho de libertad religiosa por la especial sujeción que tiene el ciudadano.

Por tanto, la obligación de intervención del Estado surge hacia aquellas personas que se encuentran en especiales circunstancias, por elección, necesidad o provocadas por el propio Estado. Tales circunstancias se enumeran, con carácter abierto y no exhaustivo, en el art 2.3 de la LOLR: internamiento en Centros militares, penitenciarios, hospitalarios, asistenciales y otros similares dependientes del Estado²⁸. Por tanto, otra de las notas definitorias del derecho que analizamos es el carácter público (o concertado) de los establecimientos en los que es exigible la mediación estatal²⁹. En el citado artículo se concreta dicha asistencia religiosa refiriendo aspectos como la

24. MORENO ANTÓN, M., «La asistencia religiosa en España», en MARTÍN SÁNCHEZ, I., NAVARRO FLORIA, J.G. (Coords), *La libertad religiosa en España y Argentina*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2006, pp. 99-119.

25. BOE de 05 de Octubre de 1979, última revisión de 2 de Julio de 2003.

26. Artículo 54.

27. LÓPEZ ALARCÓN, M., «Asistencia religiosa», en FERRER ORTIZ, J. (Coord.) *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, Eunsa, Pamplona 1996, pp. 308-310. También LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho a la libertad de conciencia*, Civitas, Madrid 1989.

28. Véase por todos a RODRÍGUEZ GARCÍA, J.A., *El régimen jurídico de la asistencia religiosa en los Centros asistenciales*, Dykinson, Madrid, 2011.

29. MORENO ANTÓN, M., *El principio de igualdad en la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas*, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1989, pp. 14-17.

« .práctica de los actos de culto, conmemoración de festividades, celebración de ritos matrimoniales, recibir sepultura digna ... etc.»³⁰.

Existen una gran variedad de definiciones de asistencia religiosa, entre ellas destacamos las que siguen:

- La asistencia religiosa designa la acción del Estado creando las condiciones necesarias para que los individuos, a pesar de estar sometidos a una situación de sujeción especial, puedan recibir asistencia religiosa de la confesión a la que pertenecen³¹.
- La acción del Estado para establecer la infraestructura y las condiciones adecuadas para que puedan recibir asistencia espiritual directa de sus respectivas confesiones los ciudadanos que tienen reducidas las posibilidades de recibirla por encontrarse interesados en Centros caracterizados por un régimen especial de sujeción³².

Según la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias³³, en marzo de 2013, la población reclusa en España, entre penados y preventivos alcanzó la cifra de 68.995, de ellos, ese año, había 16.778 internos extranjeros³⁴. Hacemos referencia a esta comparativa, para demostrar que la realidad sobre las peticiones de asistencia religiosa en los CIE, ha de ser, por lógica, bastante inferior a las que se plantean a nivel penitenciario. De hecho desde la propia Dirección General de Instituciones Penitenciarias se ha creado una Base de Datos que analiza la «Gestión de Asistencia Religiosa en los Centros Penitenciarios», para realizar el control, seguimiento y, por supuesto gestión, de la asistencia religiosa. En concreto durante el año 2013, constan las asistencias de 593 Ministros de culto, de las siguientes confesiones:

Iglesia Católica	163
FEREDE	196
Testigos Cristianos de Jehová	204
Iglesias Evangélicas Independientes	17
Iglesia Ortodoxa Rusa	1

Iglesia Ortodoxa Rumana	5
Comunidad Judía de España	1
Comisión Islámica de España	4
Otras Comunidades Islámicas	2

30. El Real Decreto 710/2006, de 9 de junio, de desarrollo de los acuerdos de cooperación firmados por el Estado con la FERED, la FCI y la CIE, en el ámbito de la asistencia religiosa penitenciaria. Según esta regulación: «Se considerarán funciones de asistencia religiosa las dirigidas al ejercicio del culto, la prestación de servicios rituales, la instrucción y el asesoramiento moral y religioso así como, en su caso, las honras fúnebres en el correspondiente rito».

31. MARTÍ SÁNCHEZ, J.M., *La asistencia religiosa*. Disponible en <https://www.uclm.es>. (consulta 2015-05-15).

32. LOPEZ ALARCÓN, M. «Asistencia... », art. cit., pp. 249-250.

33. SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, Informe sobre Situación ocupación Centros penitenciarios a 1 de marzo 2013. Puede consultarse en la Web de Agrupación de los Cuerpos de la Administración de Instituciones Penitenciarias (ACAIP). Disponible en https://www.acaip.es/images/docs/060313_estadistica_marzo_2013.pdf

34. DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, Informe General 2013, Ministerio del Interior, Madrid, 2014, p. 121.

Pese a todo, hasta hace relativamente poco tiempo, en estos Centros, han existido muchos problemas para el ejercicio del derecho de libertad religiosa. Por poner un ejemplo «Sólo en Valencia de manera habitual y en Madrid esporádicamente (dos o tres veces al año, y sólo desde 2010) se (permitían) realizar celebraciones religiosas, y sólo católicas»³⁵.

3. POSIBLES ACTOS DISCRIMINATORIOS

Según la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, será discriminatorio cualquier acto que, de una manera directa o indirecta, suponga una diferenciación o limitación del disfrute de sus derechos por su raza, origen étnico o por sus particulares convicciones religiosas. En definitiva cualquier actuación «... que tenga como fin o efecto destruir o limitar el reconocimiento o el ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el campo político, económico, social o cultural»³⁶.

Pasamos a enumerar qué tipo de actos pueden ser considerados tratos de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos incluyéndolos en la siguiente enumeración:

- Cualquier actuación ya sea por acción u omisión que les impida ejercitar una actividad económica, en justa correspondencia con las emprendidas legítimamente por un extranjero residente legalmente en España.
- Cualquier acto que les restrinja o limite, entre otros, el acceso al trabajo, a la vivienda, a la educación, a la formación profesional y a los servicios sociales y socio-asistenciales, en comparación a los que disfrutaban los extranjeros que se encuentran regularmente en España.
- Cualquier discriminación indirecta por la aplicación de criterios que les perjudiquen en su trabajo.
- Cualquier limitación o menoscabo en el disfrute de los mismos bienes o servicios que los disfrutaban los españoles.
- Cualquier trato de inferioridad o acto discriminatorio prohibido por la ley, llevado a cabo por un funcionario o por el personal encargado del servicio público.

La Comisión Española de Ayuda al Refugiado, en un Informe relativo a los CIE de Madrid, Málaga y Valencia del 2009, entiende que el trato del personal de estos Centros a los ingresados es, en ocasiones, un tema problemático. Se considera en dicho informe que «... un 32% de internos considera sufrir un trato negativo dentro del Centro, que incluiría violencia física y verbal, y un 17,7% consideran que existe algún tipo de discriminación por ser de piel negra, árabe u otras razones»³⁷.

35. MANZANEDO, C. – IZUZQUIZA, D., «Expulsiones forzosas de España: los Centros de Internamiento de Extranjeros», *Documentación Social*, 161 (2011), p. 165. Publicada por Centro Pueblos Unidos pertenece a la Fundación San Juan del Castillo, entidad miembro del Servicio Jesuita a Migrantes (SJM)-España. Disponible en <http://www.caritas.es> (consulta: 2015-07-13).

36. Artículo 23 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

37. AZCÁRRAGA MONZONIS, C., «Centros de internamiento de extranjeros. Principales denuncias y novedades Legislativas», *BARATARIA. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, núm. 17 (2014), p. 152.

4. LA ASISTENCIA RELIGIOSA CATÓLICA EN LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO DE EXTRANJEROS

En junio de 2014 se ha firmado un Convenio de colaboración entre el Ministerio del Interior y la Conferencia Episcopal Española para garantizar la asistencia religiosa católica en los Centros de internamiento de extranjeros en proceso de expulsión³⁸.

Según la Dirección General de la Policía española, dependiente del Ministerio citado, el tiempo del internamiento se ha de ajustar al necesario para llevar a cabo la expulsión. Además si dicho extranjero lo solicita se ha de informar del internamiento a familiares u otras personas residentes en nuestro país.

Será la autoridad gubernativa la se ocupe de obtener toda la documentación necesaria, debiendo informar al Consulado correspondiente sobre esa «detención», determinando que se lleva a cabo bien para su expulsión, su devolución o su retorno³⁹. No obstante la Dirección General de la Policía española, determina que el internamiento no puede exceder de sesenta días y, si se aprecia antes de ese plazo, que la expulsión no podrá llevarse a cabo se ha de solicitar a la autoridad judicial «su puesta en libertad».

Estas personas ingresadas en estos Centros, y se insiste, que no son de carácter penitenciario gozarán «de los derechos no afectados por la medida judicial de internamiento, en especial el derecho a asistencia letrada, que se proporcionará de oficio, en su caso, y a ser asistido por intérprete, si no comprende o habla la lengua oficial que se utilice, y de forma gratuita en el caso de que careciese de medios económicos, así como del derecho a ser informado de las disposiciones administrativas y resoluciones judiciales que les afecten o puedan perjudicarles»⁴⁰.

Como ya se ha dicho, entre los derechos de estas personas se encuentra el de libertad religiosa y de culto⁴¹. La vigencia prevista del citado Convenio era de un año, pero se ha de entender prorrogado, pues no ha existido denuncia escrita por ninguna de las partes⁴². Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público⁴³, este Convenio tiene naturaleza administrativa y está excluido del ámbito de aplicación de la citada Ley de Contratos. De hecho se contiene en uno de los supuestos concretos enumerado en el cuarto apartado de su artículo 4.1, cuando

38. Según la STC 115/1987 de 7 de julio, la expulsión es una de las medidas excepcionales que se ha de llevar a cabo «(...) bajo control judicial, de carácter preventivo, con el fin de hacer efectivas las decisiones de expulsión de personas extranjeras del territorio nacional».

39. Esta comunicación se dirigirá al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación cuando no se haya podido notificar al Consulado o éste no radique en España.

40. DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA. Información disponible en <http://www.policia.es>.

41. Este convenio tiene naturaleza administrativa y está excluido del ámbito de aplicación del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, a tenor de lo dispuesto en su artículo 4.1. d.

42. Se determina en sus cláusulas que si en tres meses de antelación al vencimiento de la anualidad correspondiente, no se hubiese producido denuncia, se entendería prorrogado tácitamente.

43. BOE núm. 276 de 16 de Noviembre de 2011. Vigente desde 16 de Diciembre de 2011. Última revisión en Abril de 2015.

señala que están excluidos los convenios que celebre la Administración con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, «...siempre que su objeto no esté comprendido en el de los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales». Es más, si existiesen dudas sobre su interpretación y aplicación que no puedan ser resueltas por la Comisión Mixta de seguimiento⁴⁴, se habrá de acudir a los Tribunales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Según este convenio «La asistencia religiosa católica se prestará, en todo caso, salvaguardando el derecho a la libertad religiosa de las personas y con el debido respeto a sus principios religiosos y éticos»⁴⁵. La asistencia religiosa católica comprenderá, según el clausula segunda del convenio, una serie de actividades concretas:

- Celebración de Misa los domingos y festividades religiosas y potestativamente cualquier otro día.
- Visita a los internos, recepción en su despacho por parte del responsable encargado de la atención pastoral y atención a los que deseen hacer alguna consulta o plantear sus dudas o problemas religiosos.
- Instrucción y formación religiosa y, si fuese necesario, asesoramiento en cuestiones religiosas y morales.
- Celebración de los actos de culto y administración de los sacramentos.
- Aquellas otras actividades pastorales directamente relacionadas con el desarrollo religioso integral del interno.

Como en otros Centros de sujeción especial⁴⁶, en los CIE la asistencia será llevada a cabo por sacerdotes u otras personas idóneas con la suficiente experiencia pastoral con los inmigrantes. La vinculación de los ministros de culto católicos es la relación concertada con la Administración, al igual que ocurre en los sectores hospitalario y penitenciario. La actuación llevada a cabo por voluntarios, en considerada una colaboración gratuita⁴⁷. Estas personas deben actuar siempre en colaboración con los servicios de los establecimientos correspondientes, «sujetándose al horario, régimen interior y disciplina del Centro, así como a los principios de libertad religiosa establecidos en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio».

Del mismo modo, será la Dirección del Centro la que ha de proporcionar el espacio apropiado para el desarrollo de esas actividades, teniendo en cuenta la primacía de la seguridad del propio CIE. Por tanto, «sí está permitida en los CIE la celebración del culto religioso, se permite la entrada de sacerdotes y pastores para la celebración de la misa

44. Esta Comisión tiene una composición paritaria y debe reunirse, al menos, una vez al año.

45. Su contenido será conforme, como ya se ha visto a título general, con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa.

46. MARTÍ SANCHEZ, J.M., «Cuestiones Generales. La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas», en VV. AA. *Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado III: Derecho Eclesiástico. La asistencia religiosa en Centros públicos*. Base de Datos del Conocimiento Jurídico. www.iustel.com.

47. Serán nombrados por el Ordinario del lugar y autorizados formalmente por la Dirección General de la Policía.

y el culto cristiano, respectivamente, y se establecen horarios diferenciados de comida durante el tiempo de la celebración del Ramadán para la población musulmana»⁴⁸.

Según Moreno Antón⁴⁹, la asistencia religiosa concertada tiene su base en un convenio entre las autoridades estatales, autonómicas, etc. y la confesión religiosa en el que se concretan los medios materiales y humanos que se necesitan para la prestación de la asistencia, así como la vinculación jurídica de los prestadores de la asistencia (ministros de culto) con la Administración. La vinculación en este modelo concertado tiene dos posibilidades:

- Relación laboral individual de los ministros de culto con el Centro en el que van a prestar sus servicios.
- Relación directa entre la Administración y la confesión, de manera que la primera retribuye globalmente la asistencia a la segunda y luego la Confesión traslada el montante económico que corresponda a cada ministro de culto encargado de la asistencia.

5. LA ASISTENCIA RELIGIOSA DE LAS CONFESIONES MINORITARIAS EN LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO DE EXTRANJEROS

Después de la firma, en 2014, del Convenio de colaboración entre el Ministerio del Interior y la Conferencia Episcopal Española para garantizar la asistencia religiosa católica en los CIE, aquél solicitó al Ministerio de Justicia, organizar una reunión de trabajo con la Federación de Entidades Evangélicas de España (FEREDE), la Federación de Comunidades Judías de España (FCJE) y la Comisión Islámica de España (CIE) para ofrecerles la firma de convenios similares. Pasamos a una breve descripción de sus contenidos.

5.1. CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y LA COMISIÓN ISLÁMICA DE ESPAÑA⁵⁰

El Ministerio del Interior tenía previsto, como se ha visto, la firma de convenios de colaboración, de las mismas características del anteriormente analizado, con representantes de otras confesiones religiosas minoritarias. De hecho y en cumplimiento del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España (Ley 26/1992 de 10 de Noviembre de 1992), se ha firmado, entre el Ministerio del Interior y los Secretarios Generales y representantes legales de la Comisión Islámica de España, un Convenio el 4 de Marzo de 2015 para facilitar la asistencia religiosa islámica de las personas internadas en los CIE.

Dicha asistencia religiosa islámica podrá llevarse a cabo tanto por los imanes, como por otras personas idóneas que tengan ya alguna experiencia asistencial con los

48. ADRIANA JARRÍN MORÁN, A. – RODRÍGUEZ GARCÍA, D. – DE LUCAS, J., «Los Centros de internamiento de extranjeros en España: Origen, funcionamiento e implicaciones jurídico-sociales», CIDOB Migraciones, 26 (2012), p. 10.

49. MORENO ANTÓN, M., «La asistencia religiosa en España ...» ob. cit., pp. 99-119.

50. Omitimos en este apartado hacer referencia a la abreviatura que refiere las siglas de la Comisión Islámica de España (CIE) por su coincidencia con las siglas con las que se reconoce a los Centros de Internamiento de extranjeros,

inmigrantes. Estas personas serán nombradas por elección de la Comisión Islámica de España, pero deben contar con una autorización de la Dirección General de la Policía. Se determina en el convenio que los ingresados en los CIE podrán ser asistidos, de manera gratuita, por personas voluntarias y, curiosamente, se dice que podrán ayudar a los nombrados por la Comisión otras personas, tanto hombres como mujeres. Nos interesa profundizar en la expresión «de manera gratuita», significa entonces que los gastos de los que son elegidos por la Comisión Islámica, son sufragados por la Administración. Debemos recordar que el art. 9.3 Acuerdo con CIE determina, con rotundidad, que los gastos de la asistencia religiosa islámica, serán sufragados en la forma acordada entre los representantes de la Comisión y la dirección de los Centros.

De hecho existe un Convenio de colaboración del Estado con la Comisión Islámica de España para la financiación de los gastos que ocasione el desarrollo de la asistencia religiosa en los establecimientos penitenciarios de competencia estatal, de 12 de julio de 2007. Poco después, en octubre del mismo año, se firmó un nuevo Convenio de colaboración también para la financiación de los gastos que ocasionase el desarrollo de la asistencia religiosa islámica en los establecimientos penitenciarios de competencia estatal, donde se fija que será la Dirección General de Instituciones Penitenciarias la que habrá de sufragar, con cargo a sus presupuestos, los gastos materiales y de personal que ocasione dicha asistencia, en la forma que determina el Real Decreto 710/2006, de 9 de junio, de desarrollo de los acuerdos de cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélica de España, la Federación de Comunidades Israelitas y la Comisión Islámica de España. Curiosamente en la Clausula Segunda de este Convenio del 2007, se dice algo que no aparece en Convenios posteriores con la Comisión Islámica:

«Únicamente procederá sufragar los gastos señalados en la cláusula primera cuando el número de internos que solicite y reciba asistencia religiosa islámica en un mismo Centro Penitenciario sea igual o superior a diez. La existencia de un número menor de solicitantes ni impedirá la debida asistencia religiosa en los términos del RD 710/2006, pero en ese caso, el Estado no procederá a financiar los gastos que dicha asistencia origine de acuerdo con el artículo 11 del propio Real Decreto».

Se han ido sucediendo, como se podía presuponer, sucesivos Convenios con la Comisión Islámica. Concretamente en los años 2008, 2011, 2012, 2013 y 2014. Todos ellos centrados en, entre otros aspectos, en la forma de financiar la asistencia religiosa islámica en los Centros penitenciarios. Coincidiendo en el literal que recoge el convenio de 2007 para la asistencia religiosa a los internados establecimientos penitenciarios de competencia estatal: «La Secretaria General de Instituciones Penitenciarias sufragará con cargo a sus presupuestos los gastos materiales y de personal que ocasione la asistencia religiosa prestada en el ámbito penitenciario, en el ámbito de su competencia, por los imames o personas designadas por las comunidades y debidamente autorizadas»⁵¹.

51. En la forma establecida en el Real Decreto 710/2006, de 9 de junio, de desarrollo de los acuerdos de cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas y la Comisión Islámica de España.

La labor asistencial ha de llevarse a cabo sujetándose al horario, régimen interior y disciplina del Centro. Al igual que comentábamos respecto a la asistencia religiosa católica, será la Dirección del Centro la que ha de proporcionar un lugar adecuado para la celebración de los actos de culto y demás actividades propias de la asistencia religiosa islámica; siempre, claro está, que lo permitan la seguridad del CIE y se respeten los derechos fundamentales de todos los ingresados.

La asistencia religiosa islámica incluye las siguientes prácticas:

- Las actividades asistenciales directamente relacionadas con el desarrollo religioso integral del interno.
- El asesoramiento a los responsables del Centro en todo lo relativo a las prescripciones islámicas sobre la alimentación Halal⁵².
- La asistencia a los internos en todos los temas relacionados con la alimentación Halal.
- La celebración de la Salá del Viernes⁵³ y festividades religiosas y potestativamente cualquier otro día.
- La celebración de los actos de culto.
- La Instrucción y formación religiosa y si fuere necesario asesoramiento en cuestiones religiosas y morales.
- La visita a los internos, recepción en despacho, por parte del responsable encargado de la asistencia religiosa y atención a los que deseen hacer alguna consulta o plantear sus dudas o problemas religiosos.

En cuanto a la duración y prorrogas de este Convenio nos remitimos a lo comentado respecto a lo convenido para la asistencia religiosa católica. Recordar también que pueden ser causas de extinción del Convenio la denuncia de una de las partes por incumplimiento de la otra y/o el mutuo acuerdo de los firmantes.

5.2. CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y LA FEDERACIÓN DE ENTIDADES EVANGÉLICAS DE ESPAÑA

Si nos detenemos, como punto de referencia, en la asistencia religiosa en Centros penitenciarios, se observa que en los Acuerdos firmados con la Comunidades Israelitas de España y con la Comisión Islámica de España hay una especial insistencia en

52. La palabra Halal significa «permitido, autorizado o saludable». Para que un alimento o bebida sea considerado Halal, debe ajustarse a la normativa islámica recogida en El Corán, en las tradiciones del Profeta y en las enseñanzas de los juristas islámicos. Según ellas, entre otros requisitos, debe estar exento de cualquier sustancia o ingrediente no lícito (Haram), o de cualquier componente que proceda de un animal prohibido; debe ser un producto elaborado, manufacturado y/o almacenado usando utensilios o maquinaria que se ajuste a lo que estipula la normativa islámica y las normas sanitarias españolas. No ha de ponerse en contacto con una sustancia o producto prohibido durante su elaboración, producción, procesado, almacenamiento y transporte. Los animales deben ser sacrificados de acuerdo con lo prescrito por la Ley Islámica.

53. Es la práctica de la adoración formal, una gama completa precisa de movimientos físicos o posturas, acompañados de un conjunto de recitaciones u oraciones realizadas en la lengua del Corán.

señalar que la asistencia religiosa comprenderá la que se dispense a los moribundos, así como las honras fúnebres; haciendo hincapié en que las solicitudes de asistencia espiritual de los internos deberán ser comunicadas, por las Direcciones de los Centros, a las comunidades judías e islámicas (entendemos que también se aplica a los evangélicos aunque no quede recogido en el texto de su correspondiente Acuerdo). En los Acuerdos se señala, expresamente, que los gastos derivados del servicio de asistencia religiosa correrán a cargo de las confesiones, excepto en el Acuerdo con los musulmanes en el que se determina que dichos gastos serán sufragados en la forma acordada entre los representantes de la Comisión Islámica de España y la Dirección de los Centros (art. 9.3 del Acuerdo con la CIE).

La asistencia religiosa en estos casos será el mismo sistema de modelo generalizado para los Centros públicos, esto es, el modelo de libre acceso para los ministros de culto. Por lo que, al no existir modelo de concertación, el Estado no asume cargas financieras, salvo claro está para los extranjeros islámicos como se ha visto. No queremos ser críticos con esta circunstancia, de hecho para la asistencia católica en las cárceles españolas, se aplica el modelo es de contratación entre el Centro y la Diócesis, que asume la función de empresa de servicios y que recibe, del Centro penitenciario, las cantidades globales por la prestación de la asistencia religiosa que es llevada a cabo por el personal religioso⁵⁴. Pensamos que «o a todos los ministros de culto» o, incluso mejor «a ninguno».

La regulación de los Acuerdos y la del Real Decreto 710/2006, de 9 de junio, de desarrollo de los Acuerdos de cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España, en el ámbito de la asistencia religiosa penitenciaria⁵⁵; nos hace pensar en un dato casi desconocido socialmente. Nos referimos a que ese derecho, y otros por supuesto, se aplica a las Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas que, estando inscritas en el Registro de Entidades Religiosas de Ministerio de Justicia (RER), formen parte de las federaciones que han firmado los pactos, aunque, se debe precisar que en la Instrucción 6/2007, de 21 de febrero, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, también se hace referencia a las confesiones inscritas en el RER aunque no hayan firmado Acuerdos de cooperación.

La Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE) está integrada por numerosas iglesias y comunidades religiosas. Se estima que existen en España más de 2800 congregaciones evangélicas, de las cuales cerca de 2400 están vinculadas a la Federación. De hecho el Acuerdo firmado con los protestantes, afecta a las confesiones evangélicas, pero también a los practicantes de confesiones no evangélicas como los fieles de la Iglesias Ortodoxas (Serbia y Griega); y a los practicantes de la Iglesia Nueva Apostólica⁵⁶. Aunque se ha de aclarar que la Comisión Plenaria de

54. Artículo 5 del Acuerdo de 20 de mayo de 1993 entre el Ministro de Justicia y la Conferencia Episcopal Española sobre asistencia religiosa católica en establecimientos penitenciarios.

55. Real Decreto que ha sido modificado por la Instrucción 6/2007, de 21 de febrero, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

56. Se trata de una iglesia cristiana y de carácter internacional. Su doctrina se basa en la Sagrada Escritura. Surge en 1863 de la Comunidad Católica-Apostólica y es guiada por apóstoles. Información disponible en <http://www.nak.org/es/acerca-nuestro/> (consulta: 2015-06-29).

la FEREDE llegó a una resolución en la que declaraba que ni la Iglesia Ortodoxa y la Iglesia Nueva Apostólica eran evangélicas. Concretando que su relación con la FEREDE se basaba en razones históricas «a los meros efectos de que estas Iglesias obtengan los beneficios fiscales que señalan los Acuerdos y puedan celebrar matrimonios religiosos, sin que puedan integrarse en el resto de la estructura de FEREDE»⁵⁷.

Por lo tanto la asistencia religiosa «evangélica» a extranjeros en las circunstancias concretas que nos ocupa, esto es, ingresados en un Centro de internamiento abarca a un amplio elenco de confesiones, no solo las anteriormente aludidas, sino también otras como por ejemplo las que se citan a continuación⁵⁸: Iglesia Evangélica Española (IEE); Iglesias Presbiterianas, Reformadas y Luteranas; Comunión Anglicana; Iglesia Española Reformada Episcopal (IERE); Iglesias Bautistas e Iglesias Libre; Unión Evangélica Bautista de España; Iglesias Pentecostales; Asambleas de Dios de España; Asambleas de Dios de las Islas Canarias; Iglesia de la Biblia Abierta; Iglesia Cuerpo de Cristo; Iglesia de Filadelfia; Iglesias Carismáticas; Iglesias de Buenas Noticias; Iglesias de Cristo; Ejército de Salvación; Iglesias Menonitas; Iglesias Adventistas; etc.

Pues bien el mismo día 4 de marzo de 2015, se firmó entre el Ministerio de Interior y el Secretario Ejecutivo y representante legal de la FEREDE, un Convenio para la asistencia religiosa evangélica en los CIE, en cumplimiento del Acuerdo de Cooperación de 10 de noviembre de 1992.

El citado Convenio establece que dicha asistencia religiosa se podrá realizar en estos Centros a través del «Servicio de Asistencia Religiosa Evangélica», bajo la supervisión de la FEREDE y del Consejo Evangélico Autonómico.

Debemos decir que el Convenio no establece o prevé ninguna retribución económica para los Ministros de culto por la prestación de este servicio asistencial. Por lo que los gastos de la asistencia religiosa en los CIE, al igual que la asistencia evangélica en las cárceles, hospitales, aeropuertos, etc., se sufragan con los donativos y las aportaciones de las distintas iglesias de la FEREDE.

Pasamos a concretar algo más las actuaciones que se determinan, en el convenio que analizamos, específicas de la asistencia evangélica:

- La celebración de festividades, conmemoraciones religiosas y cualquier otra actividad pastoral.
- La celebración del «culto»⁵⁹ una vez a la semana, entendemos culto dominical⁶⁰ y la celebración de «reuniones de oración».

57. Información disponible en <http://www.actualidadevangelica.es/red/informacion-general/preguntas-frecuentes> (consulta: 2015-06-25).

58. No pueden integrarse en Consejerías, asistir a las reuniones ni votar en las mismas Información institucional: <http://www.observatorioreligion.es/diccionario-confesiones-religiosas/glosario>.

59. DARBY, J.N., *El Culto según la Palabra* (1848): «El culto es el honor y la adoración que se rinden a Dios de forma comunitaria en virtud de lo que Él es y de lo que Él representa para los que están rindiendo culto», en SERVICIO EVANGÉLICO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN. Puede consultarse en <http://www.sedin.org/propesp/ignorado.htm>

60. Aunque se determina en este Convenio que se pueda celebrar otro día.

- La Instrucción, formación y asesoramiento en cuestiones religiosas o morales.
- La visitas a los ingresados, y la recepción del responsable de la atención pastoral, para cualquier aspecto relacionado con su religión (consultas, dudas o problemas).

Por lo que se refiere a los Ministros de culto, auxiliares e incluso voluntarios, se les exige, no sólo que tengan una preparación específica, sino que además estén debidamente acreditados, bien por la FEREDE, bien por el correspondiente Consejo Evangélico autonómico, con la correspondiente autorización formal de la Dirección General de la Policía.

Debemos aclarar que los Consejos Evangélicos Autonómicos actúan, siempre respetando los Estatutos de la Federación, en el ámbito de una determinada Comunidad Autónoma⁶¹. Aunque también se ha de decir que estos Consejos tienen personalidad y estatutos propios. Según el Observatorio del Pluralismo Religioso en España, dependiente del Ministerio de Justicia «...sus funciones son desarrollar y aplicar el Acuerdo de cooperación en el ámbito autonómico, realizar Acuerdos autonómicos específicos, posibilitar acciones conjuntas entre iglesias y mantener un diálogo con las autoridades competentes»⁶².

Existen varias causas por las que los citados Ministros de culto y auxiliares pueden cesar en sus funciones dentro de los CIE. Entre ellas y lógicamente está que lo hagan por decisión propia; pero también podrán ser cesados cuando así lo estimen los mismos órganos con capacidad para su acreditación. Ahora bien, puede ocurrir que su cese se fije a propuesta y en una Resolución motivada de la Dirección General de Policía, si en sus actuaciones se aprecian «actividades no previstas en el régimen de la asistencia religiosa, fueren contrarias al régimen del Centro, a la normativa de los CIE»⁶³.

5.3. CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y LA FEDERACIÓN DE COMUNIDADES JUDÍAS DE ESPAÑA

Para llevar a cabo la asistencia religiosa judía en los CIE, existe también un acuerdo vinculante. Su contenido tiene un claro mimetismo con los Convenios hasta ahora analizados. De hecho hasta la fecha en la que se firma el Convenio con la Federación de Comunidades Judías de España (FCJE) es el mismo 4 de marzo de 2015.

Las nueve cláusulas de este Convenio se ajustan, como en los anteriores, al derecho de libertad religiosa, a los artículos 2 y 3 de la LOLR y también al artículo 9 del Acuerdo de Cooperación con FCJE, aprobado por la Ley 25/ 1992 de 10 de noviembre. En esta ocasión las entidades oficiales que lo firman son, por un lado el Ministerio del

61. En la actualidad estos Consejos se ubican en Andalucía; Aragón; Asturias; Canarias; Cantabria; Castilla La Mancha; Castilla y León; Catalunya; Comunitat Valenciana; Extremadura; Galicia; Illes Balears; Madrid; Murcia; Navarra y País Vasco

62. Puede consultarse la web institucional: <http://www.observatorioreligion.es/diccionario-confesiones-religiosas/estructuras-institucionales/protestantes.html>

63. Cláusula Tercera, apartado 3 del Convenio de 4 de marzo de 2014.

Interior, y por otro, el Presidente de la Federación que representa oficialmente en nuestro país al colectivo judío español y al conjunto de sus instituciones y comunidades.

La FCJE es quien tiene la competencia de nombrar tanto a los Rabinos, como a cualquier otra persona que demuestre tener experiencia o idoneidad para asistir a los internos de esta Confesión y también la de aceptar a los voluntarios que colaboren en dicha asistencia. Al igual que en el caso de los imanes o pastores, también se requiere la autorización formal de la Dirección General de la Policía. Estos ministros de culto, personal auxiliar o voluntario deben respetar siempre, como se ha visto en el caso de los convenios analizados, el horario, el régimen interior y, por supuesto, la disciplina del Centro.

Como ya hemos comentado en los Acuerdos de cooperación del 1992 existe una regulación distinta para los imanes respecto a los ministros evangélicos y judíos que prestan, igualmente, asistencia religiosa.

Ya hemos comentado que en los Acuerdos con la FEREDE y la FCJE se dice que «los gastos que origine la asistencia religiosa serán asumidos por las iglesias evangélicas y las comunidades judías»⁶⁴. Sabemos también que en el Real Decreto 710/2006, de 9 de junio, de desarrollo de los Acuerdos de Cooperación y para el ámbito de la asistencia religiosa penitenciaria, se establece que «La financiación de los gastos materiales y de personal que ocasione la asistencia religiosa se realizará de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación con el Estado y en la legislación aplicable en cada caso»⁶⁵.

Como en los casos anteriores, será la Dirección del Centro la que tiene que hacer posible dicha asistencia religiosa, proporcionando un espacio apropiado, respetando siempre los derechos de los demás ingresados.

La asistencia religiosa de esta Confesión se llevará a cabo mediante las distintas actuaciones que se han concretado en el citado Convenio, así tenemos por ejemplo que:

- Los Rabinos, y personas anteriormente citadas, pueden visitar o recibir a los a los ingresados en el espacio o lugar adecuado para los actos de culto y demás actividades, facilitado, como se ha dicho por la Dirección del Centro.
- Los internos pueden:
 - Consultar o plantear dudas o problemas relacionados con su práctica religiosa.
 - Recibir instrucción, formación y asesoramiento en cuestiones morales, religiosas o que permitan su desarrollo integral.
 - Celebrar los actos de culto y asistir a los servicios religiosos, en principio los viernes por la tarde y los sábados por la mañana, o en cualquier otro día de la semana.
 - Celebrar las festividades judías que se acordaron en el Acuerdo aprobado por la Ley 25/1992 de 10 de noviembre. En este sentido debemos recordar que se las que se establecen como fiestas de carácter de religioso judío,

64. Cfr. artículo 9.4 del Acuerdo con la FEREDE y 9.3 del Acuerdo con la FCJE.

65. Artículo 11 sobre el Régimen económico.

«... podrán sustituir a las establecidas con carácter general por el Estatuto de los Trabajadores, en su artículo 37.2, con el mismo carácter de retribuidas y no recuperables, a petición de las Personas a que se refiere el número anterior, y en los términos previstos en el mismo»⁶⁶. En concreto son el Año Nuevo (Rosh Hashaná); el Día de Expiación (Yon Kippur); la Fiesta de las Cabañas (Succoth); la Pascua (Pesaj) y la fiesta de Pentecostés (Shavuot).

- Poder asistir a cualquier acto relacionado con la alimentación «Kosher»⁶⁷.

Por último y respecto a los responsables del Centro, se conviene que puedan ser asesorados, se entiende que por las personas idóneas, sobre las prescripciones relativas a la alimentación judía.

6. A MODO DE CONCLUSIÓN

No queremos dar por acabado este estudio sin plantear una severa crítica sobre el trato que, en ocasiones, se da a los extranjeros internados en los CIE. Bien está reconocerles sus derechos como a cualquier español, sin embargo, es dura la situación en la que muchas de estas personas se encuentran⁶⁸.

Según la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH)⁶⁹ en el año 2009, de los 16.590 extranjeros internados, 8.935 fueron expulsados del país⁷⁰. También precisa el Defensor del Pueblo, en un Informe correspondiente al año 2014⁷¹, que durante el año 2013 fueron internadas en estos Centros un total de 9.002 personas, de las cuales fueron expulsadas 4.726. Coincidimos plenamente con el Servicio Jesuita a Migrantes⁷², cuando se cuestiona la misma existencia de los CIE, considerando muy elevado el número de personas internadas que finalmente no son expulsadas. Este Servicio calculó que en 2013 el porcentaje de no expulsados llegó a al 47.5 % de los internos ya que es «alto porcentaje de personas que son internadas

66. Artículo 12 de Ley 25/1992 de 10 de noviembre.

67. «El significado etimológico de la palabra kosher es "apto" en el idioma hebreo. Sin embargo en el lenguaje de la industria, productores y supervisores hacen referencia al término Kosher cuando se cumplen estrictamente las normas que habilitan a los alimentos a servirse en una mesa en las que se observan las leyes de nutrición judías». Información disponible en <http://www.kosher.org> (consulta 2015-07-15)

68. SALINERO ECHEVARRÍA, S., «La expulsión de extranjeros en el derecho penal. Una realidad en España, una posibilidad en Chile», en *Política Criminal*. Vol.6, núm. 11 (julio 2011), p. 107. Disponible en: http://www.politicacriminal.cl/Vol_06/n_11/Vol611A4.pdf (consulta: 2015-06-12)

69. «La AEDIDH es una organización pluralista e independiente de cualquier grupo, asociación, sindicato, organización, partido político o confesión religiosa a los que los miembros de la AEDIDH puedan pertenecer título individual». Para más información consultar: <http://www.aedidh.org/?q=node/1882>

70. COMISSIÓ D'ESTRANGERIA IL·LUSTRE COLLEGI D'ADVOCATS DE BARCELONA, informe sobre derechos y libertades de las personas internadas en los Centros de internamiento de extranjeros, 2012. Puede consultarse en <http://www.icab.cat>.

71. DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe 2014 Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, p. 62.

72. Se compone de una serie de entidades de la Compañía de Jesús y su labor es apoyar a los migrantes y a las asociaciones de inmigrantes u otros colectivos sociales, en búsqueda de la sensibilización social y la defensa legal. La red incluye tanto a jesuitas como a otras personas que comparten el mismo objetivo.

en los CIE pero no llegan a ser expulsadas muestra que la medida de internamiento sigue resultando sumamente ineficaz para materializar las expulsiones»⁷³.

Aunque los CIE son, como hemos visto, establecimientos públicos de carácter no penitenciario, dependientes del Ministerio del Interior, son muchos quienes entienden que en ellos se «mantienen en cautividad a los migrantes, y lo hacen además en instalaciones no adecuadas en las que sufren todo tipo de vejaciones y vulneraciones de derechos»⁷⁴.

Su cometido es la vigilancia temporal y cautelar de extranjeros; bien para asegurar su expulsión, devolución o regreso (según se determina en la legislación de extranjería), bien para cuando el juez o tribunal competente estime que a esos extranjeros se les sustituya la pena privativa de libertad por la medida de expulsión⁷⁵, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 89.6 del Código Penal que establece que «La expulsión llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España».

Cuando hablamos de expulsión o devolución, se hará en virtud de expediente administrativo y, tratándose de la primera, se aplica como medida sustitutiva de una pena privativa de libertad de una duración máxima de 6 años⁷⁶.

La Fiscalía General del Estado, según lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución, tiene como misión «promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social»⁷⁷. Siguiendo a Muñoz Ruiz⁷⁸, es precisamente la Fiscalía⁷⁹ la que ha determinado, en la Circular 5/2011, los criterios para la unidad de actuación especializada del ministerio fiscal en materia de extranjería e inmigración, considerando que:

«... el ingreso de un condenado a penas de prisión parece incompatible con el ingreso cautelar en un Centro de Internamiento para Extranjeros (CIE) dado que al no ser establecimientos públicos de carácter penitenciario –artículo 62 bis de la Ley Orgánica de extranjería– no solo carecen de medidas de seguridad adecuadas y personal cualificado, sino que también puede alterarse su régimen normalizado de funcionamiento por la necesidad de separar internos que han cometido una

73. SERVICIO JESUITA A MIGRANTES, *CIE y expulsiones exprés*, Informe anual 2014, p. 9.

74. JARRIN MORAN, A. – RODRIGUÉZ GARCÍA, D. – DE LUCAS, J., «Los Centros de Internamiento para Extranjeros en España: una evaluación crítica», *Revista CIDOB d'afers internacionals*, núm. 99 (septiembre 2012), p. 215.

75. Artículo 1 del Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento y régimen interior de los Centros de internamiento de extranjeros.

76. Según el MINISTERIO DEL INTERIOR, sólo se ingresa en ellos por resolución judicial y el tiempo máximo de estancia es de 60 días (en algunos países europeos, hasta 18 meses; la media de permanencia es de 22/23 días. Información disponible en <http://www.interior.gob.es>

77. MINISTERIO DE JUSTICIA, Información institucional que puede consultarse en <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/administracion-justicia/fiscalia-general-estado>

78. MUÑOZ RUIZ, J., «La expulsión penal. Nuevas tendencias legislativas», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 16 (2014). Disponible en <http://icriminet.ugr.es/recpc/16/recpc16-05.pdf> (consulta 2015-06-10)

79. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, Circular 5/2011, pp. 104 y 105.

mera infracción administrativa de aquellos condenados en sentencia penal. El ingreso en un CIE debería quedar limitado para los extranjeros que hubieran sido condenados a penas privativas de libertad de localización permanente, responsabilidad subsidiaria por impago de multa o penas de prisión inferior a tres meses pues ninguna de ellas exigen el ingreso en Centro penitenciario. Excepcionalmente ponderando todas las circunstancias concurrentes los Fiscales también podrán interesar el ingreso en CIE de aquellos condenados a penas de prisión que hubieran podido haber sido consecuencia de la aplicación del artículo 88».

Las salidas del territorio español podrán realizarse libremente, excepto en los casos previstos en el Código Penal y en la Ley de Extranjería. Según esta última, la salida será obligatoria en los siguientes casos⁸⁰: expulsión del territorio español por orden judicial, en los casos previstos en el Código Penal; expulsión o devolución acordadas por resolución administrativa en los casos previstos en la presente Ley; denegación administrativa de las solicitudes formuladas por el extranjero para continuar permaneciendo en territorio español, o falta de autorización para encontrarse en España; y por cumplimiento del plazo en el que un trabajador extranjero se hubiera comprometido a regresar a su país de origen en el marco de un programa de retorno voluntario.

Las sanciones para estos supuestos no son penales sino administrativas y pueden consistir en una multa o en la expulsión de España⁸¹. Desgraciadamente, las expulsiones de los inmigrantes ingresados en los CIE aparentan ser una sanción penal oculta⁸². Hoy en día se observa en las sociedades que se autodenominan «civilizadas», una clara tendencia al rechazo y marginalización de los que llegan en esas condiciones. En toda Europa se está intentando impedir la entrada de los mismos ya que «La inmigración está siendo combatida mediante la militarización de las fronteras de Europa, el encarcelamiento creciente de extranjeros, la proliferación de Centros de internamiento, el uso generalizado de la expulsión»⁸³.

80. Artículo 28, redactado por el apartado veintiocho del artículo único de la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Vigencia: 13 diciembre 2009.

81. LÓPEZ BENÍTEZ, M., «El nuevo régimen jurídico de los Centros de Internamiento de extranjeros», *Revista Vasca Administración Pública*, núm. especial 99-100 (Mayo-Diciembre 2014), p. 1911.

82. Según el Ministerio del Interior hay que diferenciar entre: Devolución: medida que se puede adoptar cuando un extranjero es interceptado intentando entrar en España de manera irregular o cuando habiendo sido expulsado previamente es detenido en España estando vigente la prohibición de entrada. Expulsión: se trata de una sanción que se puede imponer al extranjero que está en España en situación irregular y que, en caso de ejecutarse, implica la repatriación de la persona. Retorno: que se lleva a cabo cuando, por falta de los requisitos necesarios para la entrada en nuestro país, se acuerda el regreso del extranjero al país de procedencia y la Salida obligatoria: que es la medida que sigue a toda resolución administrativa por la que se deniega a un extranjero una solicitud de asilo, de prórroga de estancia, de autorización de residencia o de su renovación. Implica que se le concede un plazo máximo de quince días para que voluntariamente abandone España. Información disponible en <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/extranjeria/regimen-general/salidas-voluntarias-y-prohibiciones-de-salida>.

83. MONCLÚS MASÓ, M., «La expulsión del extranjero como sanción penal encubierta», en *Scripta Nova. Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*, núm. 94 (34), 1 de agosto de 2001. Disponible en <http://www.ub.edu/geocrit/sn-94-34.htm> (consulta: 2015-06-10).

El Presidente de la Comisión Europea, Jean-Claude Juncker, afirmaba, a mediados del año 2014, que:

«... hemos de asegurar las fronteras de Europa. Nuestras políticas comunes de migración y asilo solo funcionarán si logramos evitar una afluencia incontrolada de inmigrantes ilegales. Por lo tanto, necesitamos reforzar las capacidades operativas de la Agencia Europea de Fronteras, Frontex (...) Necesitamos destinar más recursos de los Estados miembros a reforzar la actuación de Frontex y formar equipos europeos de guardias de fronteras capaces de desplegarse rápidamente en el marco de operaciones conjuntas (...) e intervenir con celeridad en las fronteras. Se trata de una responsabilidad conjunta de todos los Estados miembros de la UE, del Norte y del Sur, que debe abordarse con espíritu solidario»⁸⁴.

Debemos comentar que, según la propia Agencia FRONTEX⁸⁵, su cometido, entre otras funciones, es el de coordinar a los distintos Estados miembros en las cuestiones relacionadas con el control y vigilancia de las fronteras; analizar los riesgos, y, por supuesto, proporcionar «el apoyo necesario para organizar operaciones conjuntas de retorno»⁸⁶. No cabe duda que desde la Unión Europea se lucha contra la inmigración ilegal⁸⁷. Según los artículos 79 y 80 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea «(...) la UE está obligada a prevenir y reducir la inmigración irregular, sobre todo mediante una política eficaz de retorno, siempre respetando debidamente los derechos fundamentales»⁸⁸.

No creemos justo que una persona esté privada de libertad, aunque sea por un periodo limitado a 60 días, por la infracción administrativa de «no tener la documentación en regla». Estas personas, en su mayoría⁸⁹, no han cometido ningún delito. Todos, nacionales o extranjeros, tienen constitucionalmente el derecho a la libertad y a la seguridad. Es más, según el artículo 17.1 CE «... Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley».

La localización de inmigrantes en situación irregular, por parte los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en más de una ocasión se dirige a personas que por sus rasgos, etnia o raza puedan parecer que no tienen la nacionalidad española. Lo que implica no tener en cuenta no solo los Tratados y Acuerdos que nuestro país

84. JUNCKER, J.C., *Un nuevo comienzo para Europa: mi Agenda en materia de empleo, crecimiento, equidad y cambio democrático. Orientaciones políticas para la próxima Comisión Europea*, Estrasburgo, 2014, p. 10.

85. La Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea fue creada por el Reglamento (CE) núm. 2007/2004 del Consejo (26.10.2004, DO L 349/25.11.2004).

86. Información de la web oficial de la Unión Europea: <http://europa.eu> (consulta: 2015-06-12).

87. Un inmigrante irregular es una persona que llega a la UE sin un visado o permiso adecuado, o que se queda tras el vencimiento de su visado.

88. RAFFAELLI, R., *La política de inmigración*, en *Fichas técnicas sobre la Unión Europea – 2015*, p. 1. Disponible en <http://www.europarl.europa.eu>

89. APDHE, Informe de la Asociación Pro Derechos Humanos en España: Centros de internamiento de Extranjeros en España, Madrid 2013, p. 20 Disponible en http://apdhe.org/wp-content/uploads/2013/08/Informe_CIE.pdf (consulta: 2015-07-02).

ha suscrito en materia de derechos fundamentales y libertades públicas, sino la vulneración del artículo 14 de la CE. «En los requerimientos de identificación no resulta posible acudir a las meras características físicas o étnicas como criterio de selección para determinar las personas a identificar, ya que ello supone un trato discriminatorio por motivos raciales o de origen»⁹⁰.

La vigente Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo⁹¹, de protección de la seguridad ciudadana en su artículo 13 determina, efectivamente, que los cuerpos de seguridad pueden solicitar la acreditación a:

- «1. Los extranjeros que se encuentren en territorio español tienen el derecho y la obligación de conservar y portar consigo la documentación que acredite su identidad expedida por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia, así como la que acredite su situación regular en España.
2. Los extranjeros no podrán ser privados de su documentación de origen, salvo en el curso de investigaciones judiciales de carácter penal.
3. Los extranjeros estarán obligados a exhibir la documentación mencionada en el apartado 1 de este artículo y permitir la comprobación de las medidas de seguridad de la misma, cuando fueran requeridos por las autoridades o sus agentes de conformidad con lo dispuesto en la ley, y por el tiempo imprescindible para dicha comprobación, sin perjuicio de poder demostrar su identidad por cualquier otro medio si no la llevaran consigo».

Sin embargo, las comprobaciones en las personas, también en bienes y vehículos, serán llevadas a cabo para impedir la comisión de un delito en las vías, lugares o establecimientos públicos.

El 28 de julio del 2014, la Dirección General de la Policía emitió la Circular 6/2014, estableciendo los criterios para solicitar el ingreso de ciudadanos extranjeros en los Centros de internamiento para recordar los criterios que, de acuerdo con la Ley de Extranjería, deben reglar las solicitudes de ingreso de personas en situación irregular en los CIE⁹², en la que se recuerda la posibilidad que abría el art. 61.1 LO 4/2000 para sustituir el internamiento por otras medidas cautelares, como pueden ser, la presentación periódica ante el instructor, la retirada del pasaporte o documento acreditativo de su nacionalidad previa entrega al interesado del resguardo acreditativo de tal medida, etc.

Para concluir compartimos la opinión de quienes afirman que se ha «Transformar la realidad actual de los CIE es un mínimo exigible desde el punto de vista ético y político, mientras se avanza hacia el horizonte de la supresión definitiva de los mismos»⁹³.

90. AA.VV., Informe: Controles de identidad y detención de inmigrantes. Prácticas ilegales. Disponible en <http://www.nodo50.org/codoacodo/abril2010/ilegalidad.pdf> (consulta:2015-07-02)

91. BOE núm. 77 de 31 de Marzo de 2015. Vigencia desde 01 de Julio de 2015.

92. Circular DGP-CGEF 6/2014.

93. EDITORIALES: «Centros de Internamiento de Extranjeros (CIE), entre la transformación y la supresión», *Razón y Fe*, 2013, t. 267, núm. 1375-1376, p. 393.